

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 204

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Cooperativa Planeta Verde
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00201 00
Asunto	Pone en conocimiento prueba trasladada

Allegada por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, la copia de los testimonios rendidos en el proceso con radicado 05001 33 33 024 2018 00180 00, prueba que el Juzgado ordenó fuera trasladada según audiencia del 27 de abril de 2022, se pone en conocimiento de las partes, visible en la carpeta del expediente electrónico denominado:

25RespuestaOficio56Juzgado24AdministrativoCircuitoMedellin.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 3 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57faede20b933c598b3c77c9b8dab4943deb4369a4c57718fc4d1ee462640878

Documento generado en 02/06/2022 03:10:36 PM



Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 375

Medio de control	Acción Popular
Demandante	GERARDO HERRERA
Demandado	FERNEY LEÓN MONCADA – NOTARIO DEL
	MUNICIPIO DE BRICEÑO
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00151 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por el señor GERARDO HERRERA, en contra de FERNEY LEÓN MONCADA – Notario del Municipio de Briceño, conforme con lo siguiente:

Mediante auto del 19 de mayo de 2022, este despacho inadmitió la demanda a efectos de que se subsanaran los requisitos señalados en la citada providencia. No obstante, la parte demandante no la subsanó en el término señalado.

Por lo tanto, en el presente evento se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 y en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, por no ser atendidos los requerimientos del Juzgado,

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la GERARDO HERRERA, en contra de FERNEY LEÓN MONCADA – Notario del Municipio de Briceño.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, procédase con el archivo del expediente, sin necesidad de desglose de documentos al haberse presentado de manera digital.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 03 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6642f01a9a6105f120cfdc7a269d484eb9285f4d4127eef2831dd3733dab5a**Documento generado en 02/06/2022 03:10:39 PM



Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 247

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Municipio de Envigado
Demandado	Curador Urbano Primero de Envigado y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00210 00
Asunto	Requiere por entrega de Expediente Administrativo

Dado que la Curadora Primera Urbana de Envigado no ha dado respuesta al oficio 55 del 22 de abril de 2022¹, se ordena a la secretaría del Juzgado remitir de nuevo la solicitud a efectos de recaudar la prueba decretada, indicándole las sanciones legales aplicables si al cabo de diez (10) días de su recepción no ha proferido respuesta al mismo.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 3 de junio de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28ebda85d4da06ac48a001418b2630f4624d23564374532d33cd2c40df44b47d

Documento generado en 02/06/2022 03:10:39 PM

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "58Oficio55CuradoraUrbanaPrimeraEnvigado".



Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 246

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin Mauricio Araque Fernández
Demandado	Municipio de Medellín y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00497 00
Asunto	Requiere por respuesta a oficio y entrega de Expediente Administrativo

Debido a que el municipio de Medellín no ha dado respuesta al oficio 51 del 5 de abril de 2022¹, se ordena a la secretaría del Juzgado remitir de nuevo la solicitud a efectos de recaudar la prueba decretada, indicándole las sanciones legales aplicables si al cabo de diez (10) días de su recepción no ha proferido respuesta al mismo.

Asimismo, dado que el apoderado de la Fundación Pascual Bravo no hizo entrega del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso en el término señalado en el auto emitido el 28 de abril del presente año, se ordena a la secretaría oficiar directamente a la citada entidad con tal objeto.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 3 de junio de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "88Oficio51MunicipioMedellin".

Código de verificación: 9956fbded26e823f5e2549e9981fe24e93a73db194328bf3c76cbf4c7aa45eb8 Documento generado en 02/06/2022 03:10:42 PM



Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 245

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión
	Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado	Sigifredo de Jesús Castañeda Castañeda
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00220 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fija el litigio,
	Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La parte demandada en la contestación a la demanda propone como excepciones las de buena fe, prescripción, compensación e improcedencia de la devolución de mesadas pensionales.

En este caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de prescripción, ya que los demás argumentos defensivos no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Respecto de la excepción de prescripción, se tiene que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho resolverá lo que corresponda al momento de resolver de fondo sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si concurren en los actos administrativos demandados -Resoluciones PAP 017328 del 12 de octubre de 2010 y RDP 010104 del 26 de abril de 2021- las causales de nulidad parcial alegados por la misma entidad que los profirió, por haber incluido como factor salarial la prima de vida cara, tanto en la pensión de jubilación como en la pensión de sobreviviente.

Igualmente ha de resolverse, en caso de que prospere la nulidad parcial, si hay fundamentos jurídicos para acceder a la devolución de las sumas pagadas con ocasión de la expedición del acto administrativo referido y en qué condiciones.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 8 y 9 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visible en los folios 10 a 50 del mismo archivo.

Igualmente se incorpora como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la UGPP y que obra en la carpeta denominada "05AntecedentesAdministrativos".

Parte demandada

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 13 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "19ContestacionDemanda" y visible en el archivo denominado "20AnexosContestacion".

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3N4HqTz

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Carolina Londoño Pulido con T.P. 212.146 del C.S. de la J, para representar al señor Sigifredo de Jesús Castañeda Castañeda, conforme al poder visible en el archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "18Poder".

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 3 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc6c34d6cbe3ab537d652b2b8009f062331619ced57213aff62a0c7645404107

Documento generado en 02/06/2022 03:10:44 PM



Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 456

Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Sujey María Suarez Cogollo y otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango – Empresas Públicas de Medellín y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2021 00288 00
Asunto	Resuelve recurso

Resuelve el juzgado los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Empresas Públicas de Medellín, Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, Ministerio de Minas y Energía y las constructoras Conconcreto y Coninsa Ramon H. S.A. estas últimas en el mismo escrito y a través del mismo apoderado, en.

1.ANTECEDENTES

Los recurrentes solicitan se reponga la decisión adoptada por este juzgado de admitir la demanda y en consecuencia se rechace, exponiendo como razones que sustentan el recurso las siguientes:

1.1. Contra el auto que admitió la demanda:

1.1.1 Argumentos comunes de caducidad del medio de control:

Las entidades demandadas citadas al inicio del presente escrito coinciden en señalar que la demanda debió ser rechazada por haberse presentado el fenómeno de la caducidad.

Aunque cada una de las demandadas con sus propios argumentos explican como ocurrió el fenómeno de la caducidad, por practicidad se resumen los argumentos de la siguiente forma:

Coinciden las entidades en que el periodo de la evacuación de los demandantes se dio en un solo instante, **el 12 de mayo de 2018**, por lo que la demanda debió interponerse a más tardar el día 13 de mayo de 2020, fecha a la que, si sumamos el período de suspensión de términos judiciales que realizó el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la pandemia del Covid-19, no hay duda en que en el presente medio de control ya operó el fenómeno de la caducidad.

En otros apartes de los escritos de los recursos se precisa que los hechos que dieron origen del daño ocurrieron el **28 de abril de 2018**, pero que aún así a la fecha de presentación de la demanda ya había operado dicho fenómeno.

Los recurrentes también exponen que la parte demandante pretende evadir la caducidad con argumentos que no aplican para el presente caso, pues apelan a la

teoría del daño continuado, para tratar de justificar, la extemporánea radicación de la demanda, haciendo referencia a la diferenciación conceptual entre daño instantáneo y continuado, apoyado en la jurisprudencia del Consejo de Estado; sin embargo confunden la prolongación de los efectos del daño con los supuestos de hechos dañosos sucesivos o continuados.

Refuerza el argumento en su escrito Conconcreto y Coninsa precisando que si bien existe una excepción para contabilizar el término de caducidad en los casos de daños continuados, esta excepción no aplica para el caso concreto, toda vez que se trata de un supuesto hecho dañoso que genera un supuesto daño inmediato, más allá que sus efectos se hubieren prolongado en el tiempo. En los términos del Consejo de *Estado* "(...) el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación, no puede evitar que el que término de caducidad empiece a correr".

También hay otra fecha que los recurrentes explican que debía tenerse en cuenta para efectos de contabilizar la caducidad y es el **14 de junio de 2018**, toda vez que conforme con la información contenida en las circulares emitidas por el SNGRD el municipio de Cáceres se mantuvo en Alerta Roja sólo hasta el 14 de junio de 2018 y no hasta el 26 de julio de 2019 como de manera equivocada lo afirman los demandantes y si se toma como fecha el 14 de junio de 2018, fecha en que el SNGRD cambió el estado de Alerta Roja a Alerta Naranja en el municipio de Cáceres —lo que habría puesto fin a un supuesto daño continuado—, los demandantes debían suspender la caducidad a más tardar el 15 de junio de 2020.

1.1.2. indebida representación de los demandantes (EPM)

Epm expresa al artículo 74 del CGP y el Decreto 806 de 2020 expone que cuando quien otorga poder no sabe firmar, como puede verificarse en el presente caso respecto de algunos de los demandantes, debe tenerse en cuenta en cuenta lo dispuesto por el artículo 69 del Decreto 960 de 197 que establece:

Artículo 69. Firma a ruego. Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresa.

Concluye EPM, que revisado el poder otorgado por la señora SANTA CATALINA VELASQUEZ PEREZ, se evidencia que el mismo no fue otorgado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 69 del Decreto 960 de 1970, es decir, no fue otorgado ante notario con la respectiva firma a ruego.

1.1.3 falta de corrección oportuna y falta de poder suficiente para demandar (Coninsa y Conconcreto S.A.)

Las sociedades Coninsa Ramon H S.A. y Conconcreto S.A. a través del mismo apoderado, señalan que los poderes presuntamente otorgados por los señores Parmenia Rosa Muslaco de la Rosa, Malfi Hernández Pérez y Deibinson Manuel Sierra Salcedo, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Keiner Sierra Garavito, fueron otorgados de forma totalmente indeterminada en cuanto las partes del proceso, dejando espacios en blanco que permitirían su modificación por

personas diferentes al otorgante –tal y como parece observarse en los evidentes cambios de caligrafía al diligenciar los espacios en blanco–.

Para el apoderado si los demandantes pretendían otorgar un poder sin determinar las partes de litigio, debieron haber otorgado un poder general mediante escritura pública y no un poder especial (Art 74 del CGP) y precisa que no existe en nuestro ordenamiento los poderes especiales con espacios en blanco, pues ello supondría que sería el presunto apoderado y no el presunto poderdante quien determinaría el alcance del apoderamiento, aun contra la voluntad de su poderdante.

1.1.4 indebida representación de los demandantes (sociedad hidroeléctrica ltuango S.A.)

La apoderada de Hidroituango haciendo referencia al artículo 74 del CGP y al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, explica que la señora SUJEY MARIA SUÁREZ COGOLLO otorga poder en nombre propio y en representación del menor MATEO NUÑEZ SUÁREZ; sin embargo, no obra documento alguno que dé cuenta del parentesco o de la custodia legal respecto del mismo y que lo mismo ocurre en los casos de KEINER MARTINEZ BASILIO y KEVIN ALEXANDER MARTINEZ BASILIO, de quienes se afirma son representados por DIANA LUZ BASILIO RANGEL, y de KEINER SIERRA GARAVITO, de quien se dice es representado por DEIBINSON MANUEL SIERRA SALCEDO, sin que se aporte evidencia alguna acerca del parentesco o custodia legal que faculte para actuar a quienes dicen ser sus padres.

2. CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario, por lo que el auto que admite la demanda y el llamamiento en garantía es susceptible de recurso de reposición, pues no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por correo electrónico el 22 de abril de 2022¹ y el término cuenta al vencimiento del traslado que es de 2 días, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 2 de mayo del presente año, por lo que fueron presentados oportunamente.

Dando aplicación al canon anterior, resuelve el juzgado los recursos de reposición presentados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Empresas Públicas de Medellín, Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, Ministerio de Minas y Energía y las constructoras Conconcreto y Coninsa Ramon H. S.A.

2.1. Caducidad del medio de control:

-

¹ 30ConstanciaNotificacionDemanda

Los recurrentes estiman que la demanda se presentó por fuera del término de 2 años que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por ende que el juzgado debió rechazar la demanda.

También agrega que en caso de no reponerse el auto que admitió la demanda ocasionaría una grave transgresión a los derechos fundamentales de los demandados y llamados en garantía, toda vez que se vulneraría el debido proceso, principio y derecho fundamental que exige observar con estrictez las normas procesales y el demandante con la finalidad de inducir en error al despacho, al haberse percatado de la evidente configuración de la caducidad, apeló (sin ofrecer mayores argumentos), a la teoría del daño continuado, para tratar de justificar, la extemporánea radicación de la demanda.

Para resolver lo pertinente es preciso indicar que los términos de caducidad en la reparación directa, Ley 1437 de 2011, en el art 164, literal i, establece que es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

Sin embargo, este fenómeno procesal no se presenta claro en todos los eventos, por lo que en torno a la definición de la caducidad en las etapas procesales previas a la sentencia, el Consejo de Estado a través de auto del 30 de mayo de 2018 dentro del proceso con radicado 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sostuvo lo siguiente:

3.5.- Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 2011² (expediente 40324) argumentó que "considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad".

3.6.- Conforme a la anterior postura jurisprudencial, este Despacho comprende que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.

Acorde a lo expuesto, en caso que no haya certeza sobre la caducidad, debe garantizarse el acceso a la administración de justicia con la finalidad de agotar el

² Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Auto de 5 de septiembre de 2016, exp.57625.

debate jurídico y probatorio, para que se pueda decidir con certeza si operó o no la caducidad, en atención a los principios de *pro actione y pro damato*.

De igual forma es necesario indicar que el presente asunto, relacionado con la responsabilidad del Estado frente a los hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2018, a raíz de inconvenientes acaecidos en el proyecto hidroeléctrico Hidroituango, y que ocasionaron el riesgo de desbordamiento del Río Cauca, fue objeto de pronunciamiento por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", que en providencia del 1º de julio del presente año, con el objeto de amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dejó sin efectos la providencia del 19 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y realizó las siguientes consideraciones³:

"No obstante, la Sala advierte que el entonces ad quem analizó, de manera restrictiva, la caducidad de la acción de grupo interpuesta por los «integrantes de San Roque», toda vez que, aunque el hecho originario del daño ocurrió el 19 de mayo de 2018, no tuvo en cuenta que la alerta de evacuación ordenada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Circular 034 de 19 de mayo de 2018, se prolongó durante varios meses.

En ese sentido, resulta relevante mencionar algunas precisiones realizadas en la mencionada circular:

- «-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color Rojo, deberán permanecer en evacuación permanente de carácter preventiva, hasta tanto lo indiquen las autoridades, en virtud del cambio en el nivel de riesgo presente,
- -. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color Naranja, deberán aprestarse y alistar lo pertinente para una evacuación inmediata de acuerdo a lo indicado por las autoridades, y
- -. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color Amarillo deben alistarse para cualquier orden de evacuación y aviso de preparación para la evacuación.

(...)

Finalmente se resalta que, las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD continúan atentas las 24 horas del día apoyando la evolución de la emergencia, mientras se mantenga la orden de evacuación preventiva emitida por las entidades territoriales. Así mismo brindando asistencia a los territorios para disminuir las condiciones de vulnerabilidad de la población expuesta mediante la ejecución de acciones de preparación y respuesta, de tal manera instamos a las autoridades locales a no bajar la guardia y seguir trabajando unidos como un sistema para la construcción de un País menos vulnerable con comunidades más resilientes»

Así pues, es claro que para la fecha en que se profirió la circular que declaró la alerta de evacuación ante el incremento del caudal en el Río Cauca, las autoridades tampoco conocían con certeza el tiempo durante el cual esta se iba a prolongar, puesto que, incluso, los municipios ubicados aguas abajo a lo largo de las riberas del río, se declararon en alertas de diferentes "colores", de acuerdo con el riesgo que, por su ubicación geográfica y otros factores, presentaron.

Por tanto, si ni siquiera las autoridades estatales conocían o preveían que la alerta de evacuación declarada por virtud de la emergencia ocurrida en el Proyecto Hidroituango iba a prolongarse por tanto tiempo, menos aún podían hacerlo los miembros de la población que, para esa fecha, estaba siendo sometida a una clara situación de vulnerabilidad, en tanto

³ Consejo de Estado, sentencia del 1° de julio de 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-03259-00 (AC). M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

tuvieron que abandonar sus hogares y sus pertenencias de manera indefinida y solo pudieron retornar, como lo afirman en la tutela, el 9 de octubre de 2018.

En este punto, es relevante señalar que la Sección Tercera de esta corporación, en la providencia de 12 de agosto de 2014, dictada dentro de la acción de grupo radicada con el número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), precisó que, en eventos en que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, la caducidad debe analizarse así:

«No obstante, en el caso objeto de estudio como lo que alegan los demandantes es un daño continuado o de carácter sucesivo, lo que cobra relevancia es la noticia del mismo, por ello, no deben tenerse en cuenta el momento de cada una de las muertes de los animales, entendidas como un acontecimiento aislado, sino que, por el contrario fue un daño que se prolongó en el tiempo y que ocasionó una pluralidad de perjuicios en el tiempo. En efecto, en la demanda se señala que hasta el 19 de agosto de agosto de 2012 seguía ocurriendo la contaminación de la Quebrada La Nutria y hasta el presente se desconoce si ésta ha cesado. Por tanto, se revocará la decisión del tribunal en atención a que el daño se prolongó por un lapso en el que se causaron los daños alegados por las partes».

(...)

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que, aun después de proferida la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, la Sección Tercera de esta corporación ha continuado aplicando el criterio referido a que, en casos de desplazamiento, el término de caducidad solo puede computarse a partir de la cesación del daño, es decir, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para retornar al lugar de origen: (...)

Y es que dicho asunto no podría ser tratado de manera distinta, teniendo en cuenta que una persona sometida a una situación de desplazamiento forzado, sea por razones de orden público o, como en este caso, como consecuencia de la amenaza derivada de la construcción del Proyecto Hidroituango y de las variaciones en el caudal del Río Cauca, se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad, por lo que no resultaría constitucionalmente admisible exigirle, además de los esfuerzos que debe hacer por estabilizarse, acudir a la administración de justicia, bajo una interpretación restrictiva de la norma.

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia aplicó de manera inadecuada el precedente vertical, toda vez que adoptó de manera restrictiva las reglas sobre caducidad en el marco de acciones o medios de control de carácter resarcitorio, y desconoció el criterio adoptado por la misma Sección Tercera de esta corporación en caso de hechos de tracto sucesivo como ocurre en eventos de desplazamiento forzado, el cual, vale decir, se acompasa de mejor manera al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y a los principios pro actione y pro damato."

La providencia anterior fue impugnada por EPM y la Sección Primera del Consejo de Estado confirmó la decisión, destacando de dicha providencia lo siguiente⁴:

De ahí que, no exista certeza sobre el tipo de daño que fue ocasionado al grupo de ciudadanos demandantes, pues, aunque en el escrito demandatorio estos refieren que fueron desplazados por periodo de cerca de cinco (5) meses y que regresaron efectivamente a sus hogares el 9 de octubre de 2018, lo cierto es que la sociedad recurrente afirma que ello no fue así y que los mismos regresaron inmediatamente a sus hogares luego de declarada la emergencia.

Ahora, nótese que tampoco se precisa de parte de EPM una fecha de retorno, es decir, si se produjo el mismo día de la declaratoria de emergencia o unos días u horas después.

En tal virtud, no es posible determinar el carácter del hecho dañoso, es decir, si es instantáneo (si se concretó con la expedición del acto que determinó la emergencia) o si fue sucesivo y entonces debe tenerse en cuenta el momento en el que cesó.

Por tal razón, ante tal incertidumbre, resultaba improcedente concluir en la operancia del fenómeno de caducidad del medio de control del artículo 144 del CPACA, siendo menester dar el trámite respectivo, para que, con los elementos de juicio que fueran allegados al plenario con la contestación de la demanda y el análisis de las pruebas aportadas por quienes intervinieran, se pudiera definir un aspecto de orden fundamental como éste.

⁴ CE 1, sentencia del 14 de octubre de 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-03259-01. M.P. Dr. Oswaldo Giraldo López

Lo hasta aquí es expuesto es relevante, pues pone de presente que, con la información existente en el trámite ordinario, no era procedente calificar si la declaratoria de alarma y el posterior desalojo de emergencia de los accionantes podía ser equiparada a un desplazamiento forzado como aseguró la Sección Segunda de esta Corporación en la providencia recurrida, pues, se itera, no existen elementos que permitan definir dicha circunstancia. Además, ello cercenaría el derecho de defensa de EPM, quien aún no es parte en el procedimiento enjuiciado y por tal razón, apenas en este trámite constitucional ha podido pronunciarse sobre la demanda y consecuentemente, ha alegado las razones por las cuales considera que no se puede asemejar un desalojo preventivo con un desplazamiento forzado e incluso controvertir aspectos relevantes, como que los accionantes no fueran objeto de la evacuación o que en caso de si haberlo hecho, regresaron a sus hogares con anterioridad a la fecha señalada en el escrito demandatorio.

Ahora, aunque es claro que, dadas las condiciones actuales en las que se encuentra el anotado procedimiento judicial imposibilitan definir si la autoridad accionada incurrió en defecto de desconocimiento del precedente que se alega en la petición de amparo, lo cierto es que ese sólo hecho no es óbice para revocar la sentencia de primera instancia, pues, como quedó en evidencia en esta providencia, tampoco está claro que el hecho dañoso sea de ejecución instantánea, por lo que, en consecuencia, no se podía tomar como la fecha para iniciar el conteo del plazo para la presentación en tiempo de la acción de grupo el día en que fue declarada la emergencia del proyecto Hidroituango, pues ello vulneraría la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia prevista en el artículo 29 de la Carta Política.

(...)

En tal virtud, dada la incertidumbre en la naturaleza del daño, era menester que el Juez de la causa impulsara el trámite para que, obteniendo mayores elementos y escuchadas las partes, pudiera concluir, sin menoscabar derechos Superiores, si aconteció o no la caducidad del medio de control previsto en el artículo 144 del CPACA.

Como se aprecia, el juzgado incluso desde antes de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado ha resuelto desfavorablemente los recursos de reposición interpuestos en contra del auto que admitió la demanda⁵, dando prevalencia al acceso a la administración de justicia y los principios de *pro actione y pro damato*.

Así las cosas, al no contarse con suficientes elementos de convicción que permitan predicar con certeza la caducidad, el Juzgado no repondrá su decisión y dejará su definición para las etapas posteriores, bien sea en la resolución de excepciones previas o mediante sentencia anticipada, luego de surtir el debate jurídico y probatorio pertinente.

2.2. Poderes:

Los argumentos de los apoderados de EPM, Hidroituango S.A, Coninsa Ramon H y Conconcreto. S.A van dirigidos a los poderes que fueron allegados con la demanda tal como se describió en los acápites **1.1.2**; **1.1.3** y **1.1.4** de la presente providencia.

Para resolver lo pertinente sobre cada uno, se tiene lo siguiente:

El artículo 2° del C.G.P., establece:

_

⁵ 73AutoResuelveRecurso202000274

"Artículo 2°. Acceso a la justicia.

Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. (. . .)."

Por su parte el articulo 11 ibidem expresa:

Artículo 11. interpretación de las normas procesales:

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De esta forma, la Corte Constitucional ha señalado que por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia **C-029 de 1995:**

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto par el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.,. (Negrillas fuera de texto original).

La Corte Constitucional ha considerado además que se incurre en un exceso ritual manifiesto que haría nugatorio un derecho sustancial, cuando se desconoce la autenticidad o validez de los memoriales **o documentos** de las partes teniendo como argumento la sola ausencia de la firma cuando existen otros elementos que hablan sobre la certeza de quien lo suscribe:

Sobre el asunto la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2010 explicó:

"Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica. Así lo ha reconocido, por ejemplo, la propia Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal:

"Si por documento se entiende de modo general toda expresión de autor conocido o conocible y por documento auténtico en términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil aquél en relación con el cual existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, es evidente que el escrito presentado como demanda de casación en nombre del acusado obedece a tales concepciones y en ese evento obligada se ve la Corte a su análisis no obstante la carencia de firma que lo avale.

Es que si bien es cierto la reseñada demanda carece de signatura y por ello pudiera cuestionarse su autenticidad, no menos lo es que en presencia de otros elementos es posible establecerse que su elaboración sólo corresponde a quien se reconoció como defensor del encausado.

En efecto, además que la demanda contiene el antenombre y la identificación del abogado su presentación -sin que aparezca constancia de que haya sido personal-coincide con la del poder, esa sí directamente por el profesional, luego debe colegirse que su formulación no puede ser más que ejercicio de dicho mandato y que por ende el único interesado en su elaboración y presentación era el togado mandatario." (Negrillas fuera de texto).

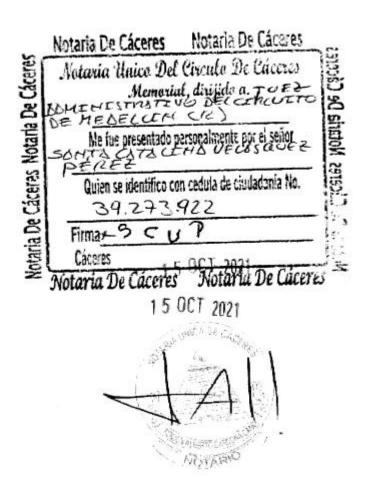
En la misma línea, la Sala de casación Penal de la Corte también ha precisado que:

"(...) si bien es cardinal aconsejable y acostumbrada, no es la firma la única manera de acreditar la participación de alguien, que bien puede establecerse por lo que, coetáneamente o posteriormente, acepten, reconozcan o indiquen los otros intervinientes, preponderantemente el director del proceso, o por otros medios no firmados, ni aún escritos, como una grabación de video o de audio.

Aclarado lo anterior se resuelve cada uno de los argumentos de los recurrentes:

EPM: Expone que el poder otorgado por la señora SANTA CATALINA VELASQUEZ PEREZ, se evidencia que el mismo no fue otorgado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 69 del Decreto 960 de 1970, es decir, no fue otorgado ante notario con la respectiva firma a ruego

Sobre este asunto si bien es cierto no aparece con firma el documento de poder otorgado por la señora Santa Catalina Velasquez Pérez, lo cierto es que dicho documento tiene presentación personal ante el notario de Cáceres, tal como se observa a folio 6 del documento "11AnexoPoderes1".



De allí que tal como previamente se indicó, la Corte Constitucional es precisa en indicar que se incurre en un exceso ritual que haría nugatorio un derecho sustancial en este caso el de la administración de justicia, cuando se desconoce la autenticidad o validez de los memoriales **o documentos** de las partes, por ello, el solo hecho que el poder no contenga su firma no significa que deba ser excluido, pues para el juzgado es claro que la poderdante acudió a la notaría y allí fue plenamente identificada.

Por lo anterior no se repone la decisión, respecto al argumento planteado por EPM.

HIDROITUANGO: Explica que la señora SUJEY MARIA SUÁREZ COGOLLO otorga poder en nombre propio y en representación del menor MATEO NÚÑEZ SUÁREZ; sin embargo, no obra documento alguno que dé cuenta del parentesco o de la custodia legal respecto del mismo y que lo mismo ocurre en los casos de KEINER MARTINEZ BASILIO y KEVIN ALEXANDER MARTINEZ BASILIO, de quienes se afirma son representados por DIANA LUZ BASILIO RANGEL, y de KEINER SIERRA GARAVITO, de quien se dice es representado por DEIBINSON MANUEL SIERRA SALCEDO, sin que se aporte evidencia alguna acerca del parentesco o custodia legal que faculte para actuar a quienes dicen ser sus padres.

No se comparte lo planteado por la apoderada de Hidroituango, toda vez que en el expediente si obran los documentos que acreditan el parentesco del menor Mateo Núñez Suárez, según fl. 2 del documento electrónico "13DocumentosIdentificacion", donde se aportó el registro civil de nacimiento.

Respecto a Keiner Martínez Basilio a fl. 9 del documento "13DocumentosIdentificacion" se encuentra su registro civil y Kevin Alexander Martínez Basilio a fl. 10 del documento "13DocumentosIdentificacion", se aporta su registro civil de nacimiento.

Respecto a Keiner Sierra Garavito, su registro civil esta visible a fl. 12 del documento electrónico marcado como "13DocumentosIdentificacion".

En conclusión, tampoco se repone el auto admisorio de la demanda respecto a lo planteado por Hidroituango S.A. ya que se evidencia con claridad que no examinaron de manera rigurosa los documentos anexos a la demanda.

CONCONCRETO Y CONINSA RAMON H: Señalan que los poderes presuntamente otorgados por los señores Parmenia Rosa Muslaco de la Rosa, Malfi Hernández Pérez y Deibinson Manuel Sierra Salcedo, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Keiner Sierra Garavito, fueron otorgados de forma totalmente indeterminada en cuanto las partes del proceso, dejando espacios en blanco que permitirían su modificación por personas diferentes al otorgante –tal y como parece observarse en los evidentes cambios de caligrafía al diligenciar los espacios en blanco—.

Para el apoderado si los demandantes pretendían otorgar un poder sin determinar las partes de litigio, debieron haber otorgado un poder general mediante escritura pública y no un poder especial (Art 74 del CGP) y precisa que no existe en nuestro ordenamiento los poderes especiales con espacios en blanco, pues ello supondría que sería el presunto apoderado y no el presunto poderdante quien determinaría el alcance del apoderamiento, aun contra la voluntad de su poderdante.

Para resolver lo pertinente se tiene que los poderes especiales para actuaciones judiciales se encuentran regulados en el artículo 74 y siguientes del CGP y allí están los requisitos especiales para dicho documento, sin embargo, tampoco puede dejarse pasar de largo que los poderes en todo caso son una especie del contrato de mandato por lo que este documento se lee de manera conjunta y sistemática con dicho contrato.

En ese orden de ideas se tiene que según el artículo 74 del CGP, no contempla como requisito la identificación de quienes van a ser los demandados sino que lo que requiere para los poderes especiales, es que el asunto sea determinado e identificado, de lo que se desprende que lo importante de un poder es que la contraparte y el juez tengan claridad del objeto general del mandato, esto quiere decir, que el abogado encuentre un límite en sus actuaciones en representación de la parte, lo que significa que pueda identificarse con claridad cuales es el deseo de los contratantes.

El contrato de mandato como todo contrato por lo general encuentra unos elementos y requisitos mínimos para su existencia y para el presente caso, solo corresponde con un acuerdo de voluntades respecto al objeto y la aceptación sea expresa o tácita del mandato (artículo 2150 del Código Civil).

Por lo tanto como se desprende del artículo 77 del CGP inciso 2, al indicar que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante, es al apoderado quien por lógica le corresponde determinar los alcances de las pretensiones, los hechos, las pruebas y los sujetos, por lo que, mientras en el poder (o contrato especial de mandato), el poderdante no haya limitado de manera expresa por ser esa su intención, los alcances del mandato, es posible que cumpliendo unos requerimientos mínimos de la Ley para el caso identificar con claridad, mandato, mandatario y el objeto del mandato, es posible considerar que se cumple con los requisitos mínimos para la existencia del mandato.

Conforme con lo anterior, si el poderdante no limita los sujetos por activa o por pasiva que pretende involucrar en el proceso, dicha definición corresponde al criterio del apoderado, de quien se espera sea quien una vez estudiado los antecedentes para el proceso, defina los hechos relevantes, las pruebas necesarias y los sujetos que serán objeto de imputación, pues esto es de conocimiento especializado que fundamenta el derecho de postulación.

En consecuencia no vicia el documento que se dejen espacios en blanco, para que sea el abogado, quien defina ciertos elementos del proceso, entre ellos, los demandados y terceros vinculados de ser el caso, eso sí, cualquier falla o error en esa estipulación deberá asumirla bajo tema de responsabilidad contractual el poderdante y eventualmente el apoderado.

En conclusión, el mandato cumple con los 2 mínimos requisitos legales, identifica poderdante y apoderado y el objeto del contrato que es demandar en reparación directa a "efectos de obtener el reconocimiento y pago de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que nos fueron causados como consecuencia del desbordamiento del Rio Cauca debido a los problemas con la represa Hidroituango".

Por esta razón, para el juzgado los poderes cumplen con los requisitos legales y por ello no se repone la decisión.

Finalmente, dados los efectos del artículo 118 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, el término de traslado para la contestación a la demanda iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ERIKA NICOLE GONZÁLEZ ROJAS con T.P. 349.170 del C.S. de la J, para representar a EPM, al abogado OSCAR OMAR GÓMEZ CALDERON con T.P. 102.953 para representar al Ministerio de Minas y Energía, al abogado SAADY JOSÉ ESTEBAN RINCON FLOREZ con T.P. 182.572 del C.S de la J, para representar a Hidroituango S.A. y al abogado MAURICIO MORENO VÁSQUEZ con T.P. 238.870 del C.S. de la J, para representar a las sociedades CONINSA RAMON H y CONCONCRETO S.A.

TERCERO. DECLARAR la interrupción de los términos de traslado para la contestación a la demanda, iniciando nuevamente su cómputo desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 3 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05d8c19bda361bc6f6a53f8b3aeb8eb01cc14ded532a922e9bd253a2a9c7a1d7

Documento generado en 02/06/2022 03:10:45 PM



Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 205

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diez Medellín S.A.S.
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00270 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas, sin embargo, como la entidad al contestar la demanda no propuso ninguna, no es menester realizar ninguna actuación al respecto.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados: Resoluciones RDO-2019-02995 del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) "Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello" y RDC-2021-00297 del 24 de marzo de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción No. RDO-2019-02995 del 13 de septiembre del 2019, a través de la cual se profirió resolución sanción a DIEZ MEDELLÍN S.A.S. con NIT. 900.360.649-8, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello".

En caso de prosperar la nulidad deberá decidirse si hay lugar o no al cobro de la sanción fijada en la suma de \$94.823.250 y de manera subsidiaria, si procede la reliquidación de la presunta deuda fijada por la UGPP en contra de la demandante.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 30 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "14Demanda" y visible en los folios 33 a 159 del mismo archivo.

Parte demandada

Se decreta como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la UGPP y que obra en la carpeta denominada "26AntecedentesAdministrativos".

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3GzsE4Q

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Catalina María Rosas Rodríguez con T.P. 241.610 del C.S. de la J, para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "24Poder" y "25AnexosPoder".

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 3 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1656b5c0ce9b1e71e6e1243605e5fb4782b3fee405742346c6b50fbda6df1497

Documento generado en 02/06/2022 03:10:47 PM



Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 205

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Deinar Maria Machado Castro y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00340 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 3 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{b455b1775475aeadfc03ae50e6be6bcea07a664bd8bdc3757f520dd795579e58}$

Documento generado en 02/06/2022 03:10:49 PM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 384

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	PARISS Liquidado
Demandado	Alba del Carmen González restrepo
Radicado	05001 23 31 025 2005 06249 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Ordena remitir juzgados civiles

Procede el despacho a resolver si libra o no mandamiento de pago por suma de dinero con base en la condena en costas solicitada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación

ANTECEDENTES

El 16 de mayo del año en curso, fue radicada solicitud de ejecución por costas con base en providencia del 17 de agosto de 2021, liquidada y aprobada por el Consejo de Estado a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación -PAR ISS y a cargo de la señora Alba del Carmen González Restrepo.

CONSIDERACIONES

Si bien el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en términos generales radica en esta jurisdicción la ejecución de las condenas proferidas por esta jurisdicción, el despacho debe atender la regla de decisión en la definición de competencia o jurisdicción que en este tema estableció la Corte Constitucional, como se observa en el auto 857 del 27 de octubre de 2021, en el cual se resolvió un conflicto de competencia o jurisdicción con igual características al presente, indicando en esa oportunidad el máximo tribunal constitucional:

La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene competencia para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido la condena de costas, se declara la falta de competencia o jurisdicción y se ordena su remisión a los jueces civiles municipales de Medellín, por ser estos los competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación -PARISS- en contra de la señora Alba

del Carmen González Restrepo, estimándose que corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil.

Segundo. ORDENAR que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, reparto, para que la demanda sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 3 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 958c21ac6f0bca5af843de8ee3677575a3eebbee1edca74309c1730cc5352712 Documento generado en 02/06/2022 03:11:17 PM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 385

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	María Luz Dary Londoño Montoya
Radicado	05001 33 33 025 2008 00467 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Ordena remitir juzgados civiles

Procede el despacho a resolver si libra o no mandamiento de pago por suma de dinero con base en la condena en costas solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El 17 de mayo del año en curso, fue radicada solicitud de ejecución por costas mediante el ejecutivo a continuación por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a cargo de la señora María Luz Dary Londoño Montoya, el cual correspondió a este despacho su conocimiento por ser el juzgado de conocimiento y que supuestamente condenó en costas.

CONSIDERACIONES

Si bien el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en términos generales radica en esta jurisdicción la ejecución de las condenas proferidas por esta jurisdicción, el despacho debe atender la regla de decisión en la definición de competencia o jurisdicción que en este tema estableció la Corte Constitucional, como se observa en el auto 857 del 27 de octubre de 2021, en el cual se resolvió un conflicto de competencia o jurisdicción con igual características al presente, indicando en esa oportunidad el máximo tribunal constitucional:

La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene competencia para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido la condena de costas, se declara la falta de competencia o jurisdicción y se ordena su remisión a los jueces civiles municipales de Medellín, por ser estos los competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la

señora María Luz Dary Londoño Montoya, estimándose que corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil.

Segundo. ORDENAR que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, reparto, para que la demanda sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 3 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5afe82f0f214ae2445a710c57ed9072a0ce19072f7af6ca3b4b118e5b35aa375

Documento generado en 02/06/2022 03:11:20 PM



Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio Nº 390

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento laboral
Demandante	Colpensiones
Demandado	Blanca Nubia Girlado Giraldo
Radicado	05001 33 33 025 2022 00172 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción

Encontrándose el proceso para decidir la admisión de la demanda, observa el juzgado que el asunto sometido a consideración es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

CONSIDERACIONES

COLPENSIONES, por conducto de apoderada judicial presentó demanda en contra de la señora Blanca Nubia Giraldo Giraldo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, consagrada en el artículo 138 del CPACA, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 153119 del 18 de enero de 2020, por medio de la cual la entidad le reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a su favor, y SUB 170187 del 26 de julio de 2021, que reconoció y dispuso el pago del retroactivo pensional. Ello en atención a que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

A título de restablecimiento del derecho pretenden que se ordene el reintegro de las sumas pagadas en exceso por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez.

Como argumentos fácticos expone que Colpensiones luego de analizar el reconocimiento pensional, concluyó que el valor que en derecho le corresponde a la señora Blanca Nubia Giraldo Giraldo para el año 2022 asciende a la suma de \$1.409.755 siendo dicha mesada inferior a la que percibe actualmente por un valor de \$1.410.109 como se había indicado en la Resolución No. SUB 153119 del 18 de enero de 2020, puesto que generó una errada liquidación la mesada pensional, teniendo en cuenta que, inicialmente no se realizó la comparación de la historia laboral con la hoja de liquidación, en donde se pudo evidenciar que la variación de IBC se debe a los ciclos 2017-02, 2017-09 se tuvo en cuenta un IBC de \$ 1.681.000, y en la HL se acredita un IBC de \$ 1.680.857, el ciclo 2017-03 se tuvo en cuenta con un IBC de \$ 1.569.000 y acredita en la HL un IBC de \$ 1.568.811, el ciclo 2012-11 se tuvo en cuenta con un IBC de \$ 147.000 y figura en la HL con un IBC de \$ 146.875, el ciclo 2007-08 se tuvo en cuenta con un IBC de \$ 434,000 y figura en la HL con un IBC de \$433.700., siendo esta una decisión abiertamente contraria a la ley y causa un perjuicio al erario público que es administrado por Colpensiones.

Ahora bien, luego de estudiar la demanda se observa la configuración de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De acuerdo a los hechos narrados en la demanda, el despacho debe determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos relativos a la seguridad social de quienes no ostentan la calidad de servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público y en definitiva, establecer si el Juzgado tiene jurisdicción por competencia para conocer del asunto, o si debe remitirse a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Sobre este asunto el Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019¹, al estudiar una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual la parte demandante, - *Colpensiones*, solicitaba se declarara la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se reconocía una indemnización sustitutiva de un trabajador privado, concluyó que no era competente para conocer de dicho asunto, por cuanto el objeto del litigio versaba sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado.

En la anterior providencia el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"(I) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.² Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- **a.** La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- **b.** Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- **c.** Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

<sup>11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

à. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En la misma providencia, el Consejo de Estado precisó:

(i) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564³, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo resolución
 - En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

^{4. &}lt;Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]»

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral Seguridad social	Empleado público. Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.⁴ De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa. ⁵"

Del análisis realizado por el Consejo de Estado se concluye en efecto que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de conflictos de carácter laboral en los que intervenga un empleado público y el Estado, excluyendo de esta manera los asuntos que provengan de un contrato de trabajo y en los que participe un trabajador oficial.

Ya en materia de seguridad social conoce de las controversias entre un empleado público y una administradora de dicho régimen, siempre y cuando esta última sea de naturaleza pública.

De otra parte, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de todo conflicto jurídico que se origine directa o indirectamente en un contrato de trabajo, incluyendo los casos en que intervengan trabajadores oficiales y en materia de seguridad social conoce de las controversias que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo que se trate de un conflicto entre un empleado público y una administradora de naturaleza pública.

También se resalta por el juzgado que la naturaleza del acto y la entidad, en este caso no son las que determinan la jurisdicción competente para conocer de un asunto de seguridad social, pues es evidente que en muchas ocasiones COLPENSIONES expide actos administrativos que por su naturaleza corresponden a otra jurisdicción y los mismos no son objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la ordinaria,

⁴ ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

^{1.} De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

ARTÍCULO 20. COMPÉTENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

^{1.} De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

⁵ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

^{1.} Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

^{2.} Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. [...]

PARÁGRAFÓ. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

como es el caso de los actos que reconocen o niegan una pensión de un trabajador del sector privado o trabajador oficial.

De conformidad con los anteriores referentes, concluye el Juzgado que la señora Blanca Nubia Giraldo Giraldo laboró para distintas entidades del sector privado, teniendo como último empleador a SUMIMEDICAL LTDA, Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), que se rige por el derecho privado y por las normas del derecho laboral individual, por lo que su vinculación con esta empresa se dio mediante contrato de trabajo. Aspectos que se advierten en la misma resolución de reconocimiento pensional, que obra en el expediente administrativo aportado por la entidad.

SUB 15319 18 ENE 2020

COORERATIVA INTEGRAL DE TRADAL	00050303	00050503	TIENDO CEDITICIO
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJ	20050101	20050531	TIEMPO SERVICIO
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJ	20050601	20050630	TIEMPO SERVICIO
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJ	20050701	20051231	TIEMPO SERVICIO
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJ	20060101	20060228	TIEMPO SERVICIO
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJ	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJ	20060401	20060430	TIEMPO SERVICIO
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJ	20060501	20060630	TIEMPO SERVICIO
COOPERATIVA FENIX	20060701	20060712	TIEMPO SERVICIO
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJ	20060701	20060708	TIEMPO SERVICIO
COOPERATIVA FENIX	20060801	20061231	TIEMPO SERVICIO
COOPERATIVA FENIX	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20070201	20070215	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20070301	20070531	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20070601	20070618	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20070701	20070718	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20070701	20070731	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20070801	20070818	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20070801	20070831	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20070901	20071231	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20080201	20081231	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20090101	20090228	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20090301	20091231	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20110201	20110531	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20110601	20111231	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20120201	20121031	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20121101	20121104	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20121201	20121203	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20130101	20130430	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20130601	20131231	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20140301	20141031	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20141101	20141130	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20150101	20150331	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20150401	20151130	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20160301	20161231	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20170401	20170430	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20170801	20171231	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20181101	20181231	TIEMPO SERVICIO
SUMIMEDICAL LTDA	20190301	20190331	TIEMPO SERVICIO
eer in recreate Er er i	20100001	2020002	a o outriero

Por esta razón, para el juzgado es claro que el proceso que se examina, corresponde a un conflicto de la seguridad social entre una persona que realizó cotizaciones al sistema de seguridad social a través de su empleador que se rige por el derecho privado y una administradora de derecho público como es Colpensiones, motivo por el cual, no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 104-numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 que sólo dio competencia para resolver asuntos relacionados con la seguridad social, cuando el conflicto se suscite entre un empleado público y una entidad de seguridad social pública.

Lo anterior se refuerza además con el estudio de los antecedentes administrativos que demuestran que incluso la señora Blanca Nubia Giraldo Giraldo presentó demanda ordinaria laboral a instancia del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín, en la que solicitó la ineficacia de su traslado pensional de COLPENSIONES y una AFP privada.

De allí que sería contradictorio que si la ahora demandada pretendió la ineficacia de su traslado pensional para que fuera Colpensiones quien asumiera el reconocimiento de su pensión, dicho asunto sea de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pero si en el mismo caso sería Colpensiones la que pretende anular la actuación que reconoce en exceso la mesada pensional, la misma sea de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por el simple hecho de ser Colpensiones una entidad pública.

Como el asunto corresponde a una controversia relativa a la **seguridad social de un trabajador particular** cuya pensión es administrada por una **entidad pública – COLPENSIONES-**, procede la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria-Laboral y de Seguridad Social, de acuerdo con el precedente del Consejo de Estado y en especial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En suma, el Juzgado carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, y estima que la misma está radicada en la jurisdicción ordinaria – Laboral y de Seguridad Social, en cabeza del Juzgado Laboral del Circuito de Medellín – Reparto.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará la falta de jurisdicción por competencia y se ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, proponiendo al Juzgado Laboral que le corresponda por reparto el conflicto negativo de jurisdicción en caso de no compartir los anteriores razonamientos

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la señora Blanca Nubia Giraldo Giraldo.

Segundo: ORDENAR el envío de la actuación a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en cabeza de los JUZGADOS

LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – REPARTO-. Por ser de su competencia el asunto.

Tercero: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción en caso de que los argumentos expuestos en la presente decisión no sean de recibo por el Juzgado Laboral al que corresponda el reparto de la demanda que se remite.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín,03 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4290bbc002003d2d0e5da8b340cd97881e5aaf45359d0c7331bc2d27ec3516**Documento generado en 02/06/2022 03:11:21 PM



Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	MARÍA CRISTINA ZAPATA VALENCI y otros
Demandado	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00233 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 288

Señores **Tribunal Administrativo de Antioquia**Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

MARÍA CRISTINA ZAPATA VALENCIA: la nulidad de la RESOLUCION No. DESAJMER20-8655 del 20 de noviembre de 2020 y la RESOLUCIÓN NO. RH- 3475 del 24 de marzo de 2022.

FANNY DEL CARMEN VELEZ de VANEGAS: la nulidad de la RESOLUCIÓN No. DESAJMER20-8889 del 16 de diciembre de 2020, y la RESOLUCIÓN NO. RH- 3381 DEL 18 DE MARZO DE 2022.

GERMAN JARAMILLO LONDOÑO: la nulidad de la RESOLUCION No. DESAJMER21-10981 del veinticuatro de agosto de 2021 y la RESOLUCIÓN Nº RH-5647 del 11 de noviembre del 2021.

YUDY CAROLINA LOZANO MURIEL: la nulidad de la RESOLUCION No. DESAJMER20-4764 del trece de febrero del 2020 y RESOLUCIÓN No. RH- 3715 del 05 de abril del 2022.

Todos los demandantes pretenden en consecuencia que sea tenida en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, realizando los pagos, reconocimientos y reajustes correspondientes desde el año 2013 hasta el año 2019.

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas los artículos 13, 53, 136, 150 y 209 de la Constitución Política de Colombia, el preámbulo, las leyes 4ª de 1992, 44 de 1980, 33 de 1985, 50 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, los decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2015, 1014 de 2017 y 340 de 2018.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada "bonificación judicial" sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento "Tener el Juez, su cónyuge, compañero

Página 3 de 3

permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil,

interés directo o indirecto en el proceso".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se

advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento,

pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del

proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría

constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés

en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las

condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces

administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del

pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación

al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la

referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Nulidad y restablecimiento del Derecho Radicado: 05001 33 33 025 2022 00233 00 Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a5371981dd53c2a821189a41c21c856e7625c638505e817df5e93251aec775f

Documento generado en 02/06/2022 03:10:26 PM



Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No.293

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cesar Augusto Rave y Otros
Demandado	Municipio de Envigado
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022-00147 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Cesar Augusto Rave, Lina María Bedoya Hernández, María Paulina Rave Bedoya y Henry Rave Rodas, en contra del Municipio de Envigado y se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De la conciliación extrajudicial. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester acudir a la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el presente caso al discutirse un asunto de naturaleza disciplinaria en que se persigue por parte del afectado directo, señor Cesar Augusto Rave, el restablecimiento de varios de sus derechos de índole laboral y reconocimiento de perjuicios. Y al acumularse a la demanda la reclamación de perjuicios para sus familiares era necesario acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Si bien en los anexos de la demanda se relaciona la constancia de no acuerdo emitida por el Ministerio Público, lo cierto es que la misma no se aportó ni reposa dentro de los archivos remitidos con la demanda. Por ello se requiere para que dentro del término de subsunción se supla el requisito so pena de rechazo.

- **2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.
- **3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.
- **4. RECONOCER** personería para actuar al abogado Daniel Mendoza Giraldo con T.P.N°274.865 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 03 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 067640542b57564dd8e745207b6a8f6a63a895adae3c06227efff66329e12a1f

Documento generado en 02/06/2022 03:10:28 PM



Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 225

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Gloria Elizabeth Ruiz Aguirre
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
	de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00228 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora GLORIA ELIZABETH RUIZ AGUIRRE en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. Con la demanda se deberá allegar la correspondiente constancia de notificación personal, según sea el caso, del acto administrativo demandado del 10 de septiembre de 2021, tal como lo señala el artículo 166 del CPACA, en su numeral 1° donde se preceptúa lo siguiente.

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, <u>con las constancias de su publicación, comunicación, notificación</u> o ejecución, <u>según el caso</u>. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Se reconoce personería a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 3 de junio de dos mil veintidós (2022). Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba492539f2ffef145dce64c04f46f0505814e2f5b0b1b5c49f6237db96aff83c**Documento generado en 02/06/2022 03:10:30 PM



Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 291

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Paola Rúa Benjumea
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00184 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Lina Paola Rúa Benjumea en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda un documento denominado poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se advierte que es otorgado para demandar únicamente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al Municipio de Medellín como se relaciona en la demanda.

De igual manera, se advierte que el poder se dacto ficto configurado el día	otorgó para demandar la "nulidad del frente a la petición presentada el día
	nanda se pretende la nulidad del acto
expreso N° 202130506649 del 13 de noviembre	•
Señor JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Ciudad	(Reparto)
Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 1 Judicatura y/o a la Doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINN No. 41.960.817 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, Restablecimiento del Derecho que contempla el TÍTULO III del Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la NACIÓN-M-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL Ministra de Educación Nacional, quien lo sea o haga sus veces, al mor demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se desi CERTIFIGADA EN EDUCACIÓN Alcalde o Gobernador, quien lo sea o haga sus veces o al apoderado quámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sente favorablemente a las siguientes:	112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de 65.395 expedida por el Consejo Superior de la TERO, identificada con la cédula de ciudadanía e Abogada No. 165.819 expedida por el Consejo interponga el medio de Control de Nulidad y odigo de Procedimiento Administrativo y de lo MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MAGISTERIO, representado legalmente por la mento de la notificación del auto admisorio de la gne y contra la ENTIDAD TERRITORIAL
DECLARACIONES:	
1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día petición presentada el día SANCIÓN POR MORA establecida en el artículo 99 de la ley por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 20 de los intereses a las cesantías del año 2020, así como adicio pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la mism oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que año 2021.	DZI, nasta el momento en que se acreditó el pago onalmente negó el derecho al reconocimiento y

En este sentido, deberá adecuarse el poder en relación a las partes demandadas y las pretensiones perseguidas en la demanda.

Para el otorgamiento del poder debe tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que adicional al poder tradicional, introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea otorgado mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 03 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aa53f1f143142bef4c087a786378b06078f3302065daac6193dda5de9ff432**Documento generado en 02/06/2022 03:10:31 PM



Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 388

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Robledo Suaza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de
	Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00158 00
Asunto	Abstiene de asumir conocimiento

Mediante acta de reparto del 27 de abril de 2022, Código Despacho 025 y Secuencia 4131 se asignó al Juzgado bajo el radicado 025-2022-00158 la demanda promovida por el señor Jorge Robledo Suaza en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Posteriormente se informó por parte de la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín que la demanda por error fue repartida dos veces y a dos despachos diferentes, este es, a los Juzgados 13 y 25 Administrativo de Medellín respectivamente. De igual manera, que comunicaron la situación a la apoderada del proceso para que procediera de conformidad frente a la demanda asignada a este despacho.



Revisado el sistema de consulta SAMAI se advierte que efectivamente la demanda fue repartida al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Medellín el 27 de abril de 2022 bajo el radicado 013-2022-00194, que dicha agencia judicial asumió su conocimiento y a través de auto del 09 de mayo de 2022 la inadmitió.

1	05001333301320220019400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 27/04/2022 - Vigente: SI Ponente: JUEZ 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN Demandante: JORGE ROBLEDO SUAZA
		Demandado:NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Asunto : E-MAIL****

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado		Índice
Select	09/05/2022 7:47:57	09/05/2022	Fijacion estado		REGISTRADA	0	3
Select	09/05/2022 7:10:13	09/05/2022	Auto inadmitiendo la demanda	concede termino para subsanar defectos	REGISTRADA	1	2
Select	27/04/2022 0:00:00	27/04/2022	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL mié	REGISTRADA	0	1

Así las cosas, atendiendo a que el reparto efectuado a este despacho obedeció a un error que aclaró la oficina de Apoyo Judicial y que el proceso ya está siendo conocido por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Medellín, el Juzgado se abstendrá de asumir su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la demanda promovida por el señor Jorge Robledo Suaza en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Segundo: PROCEDER con el archivo de las diligencias, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 03 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062f979db049a3296f27b7f55be08613abdb12fac5390c9e2d4fb21a37fba8f1

Documento generado en 02/06/2022 03:10:33 PM



Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio N° 383

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Municipio de Medellín
Demandado	Carlos Augusto Restrepo Salazar
Radicado	05001 33 33 025 2012 00496 00
Asunto	Accede solicitud de embargos

Procede el despacho a resolver la solicitud de embargo de cuentas cuyo titular sea el demandado, así como del requerimiento a Bancolombia a efectos que informe si ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado.

ANTECEDENTES

Por auto 162 del 24 de marzo de 2022, el despacho ordenó el embargo de dineros que estuvieran depositados en cuenta cuyo titular fuera el señor Carlos Augusto Restrepo Salazar demandado en el proceso, a las entidades bancarias Banco de Occidente, Bancolombia y Banco de Bogotá por suma de \$200.000.000, cada una.

Frente a la orden de embargo, el Banco de Bogotá informa que si bien el demandado registra cuentas a su nombre, al parecer no hay recursos, por lo que se toma nota de la solicitud de embargo y así se procederá cuando estas presenten aumento de saldos.

Por su parte, el Banco de Occidente informa que ya las cuentas a nombre del señor Carlos Augusto Restrepo Salazar, se encuentran embargadas y en consecuencia corresponde a la parte demandante solicitar el embargo de remanentes. A la fecha, Bancolombia no ha dado respuesta a lo solicitado.

Igualmente se solicita ordenar el embargo de dineros que se encuentren a disposición de cuentas el Banco Davivienda, donde se informa existen productos vigentes a nombre del demandado.

CONSIDERACIONES

En busca de la efectividad y garantía del cumplimiento de la sentencia, la parte actora solicitó, dada la imposibilidad sobreviniente de una medida cautelar sobre un bien inmueble del demandado, por no estar este ya a su nombre, se procediera a modificar la medida para que esta se ejecutara en cuentas bancarias y dineros a nombre del demandado, a lo que se accedió por auto 162 del 24 de marzo de 2022, con las respuestas que en el aparte anterior de esta providencia se indicaron.

El juzgado en la orden de embargo estableció como tope para cada entidad bancaria la suma de hasta \$200.000.000, previendo la posibilidad que se retuvieran sumas superiores a las adeudadas y con efectos graves sobre el patrimonio del demandado, precisando que de ser el caso, ante la ausencia de dichas cantidades en alguna entidad bancaria, la misma podía ser aumentada sobre las demás, por lo que, al no

poderse materializar la orden en dos de la entidades bancarias oficiadas, es posible que se aumente en la restante -Bancolombia- dicha suma o que, como lo solicita la parte ejecutante, se oficie otra entidad.

Por lo anterior, dado que no se ejecutó ninguna de las medidas de manera efectiva, el despacho accede a la solicitud de la parte actora respecto a la orden de embargo y para ello requerirá a Bancolombia a efectos que informe si dio efectivo cumplimiento de la orden emitida en auto 162 del 24 de marzo de 2022 e informada por oficio 91 del 30 de marzo de 2022 por este despacho o en que condición se encuentra dicho trámite.

Asimismo debe ordenarse al Banco de Occidente que proceda al embargo de remanentes en los términos del artículo 466 del CGP, de las cuentas cuyo titular es el señor CARLOS AUGUSTO RESTREPO SALAZAR CC 98.552.707 y hasta por la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

También se ordenará el embargo de cuentas bancarias a nombre de CARLOS AUGUSTO RESTREPO SALAZAR CC 98.552.707, que se encuentren en el banco Davivienda y hasta por la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** para que informe si dio efectivo cumplimiento a la orden emitida en auto 162 del 24 de marzo de 2022 e informada por oficio 91 del 30 de marzo de 2022 por este despacho o en que condición se encuentra dicho trámite.

Segundo. **ORDENAR** el embargo de remanentes en los términos del artículo 466 del CGP, de las sumas que se encuentren a nombre del señor **CARLOS AUGUSTO RESTREPO SALAZAR** CC 98.552.707 y hasta por la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), en el **BANCO DE OCCIDENTE**.

Tercero. ORDENAR el embargo de las sumas que se encuentren a nombre del señor CARLOS AUGUSTO RESTREPO SALAZAR CC 98.552.707 y hasta por la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), en el BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 3 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5cb46b8958dff8b11e3b0807efebc833eb7e2e1c294f84e82c3308534ba048**Documento generado en 02/06/2022 03:10:35 PM



Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 299

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Luz Marina Montoya
Demandado	FOVIS y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00370 00
Asunto	Pone en conocimiento prueba trasladada

Allegada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, copia del expediente radicado 0500123300020170285700, el cual ya obra a disposición del juzgado y en el expediente electrónico el cual puede consultarse en el archivo denominado "124DocumentosRespuestaTribunal", para lo que se pone el mismo a disposición de las partes para ser consultado en el presente enlace de manera directa:

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:u:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERdJR0lc ZftllfG3vrx0OmcBKJSj2G7bXRUStU5XdfEJBQ?e=HqqqdY

Teniendo presente el objeto de la prueba y que el mismo al parecer obra en su totalidad, tal como se indicó en el auto 144 del 24 de marzo de 2022, se corre traslado del expediente por el término de 3 días, vencido los cuales, estimándose que no hay otras pruebas por practicar, se cerrará la etapa probatoria y resolverá lo pertinente respecto al traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 3 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7215fe36b71977e66a33335765c06db2661297261357ea7888d84e1e7780df5a**Documento generado en 02/06/2022 03:10:35 PM